

INFORME

Solicitantes: *SALVIA TEAM y ALIANÇA MAR BLAVA*

Emitente: *DEBELARE ABOGADOS*

PREVIO.- Supuesto planteado.

En el presente informe solicitado por SALVIA TEAM, se procede a explicar de forma sumaria las fases de las que consta el procedimiento de Evaluación Ambiental, con el objetivo de esclarecer la naturaleza del trámite de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) incluido en la misma y los posibles efectos para el promotor en caso de que la DIA sea negativa y el proyecto propuesto por el promotor no se ejecute.

PRIMERO.- Regulación y Fases EIA.

Regulación:

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) encuentra su regulación a nivel estatal en las siguientes normativas:

- **Ley 9/2006, de 28 de abril**, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- **Real Decreto Legislativo 1/2008**, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

- **Real Decreto 1131/1988**, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

Fases:

- **1º Fase de iniciación y consultas;** el promotor comunica al órgano ambiental la intención de realizar un proyecto que debe someterse a EIA, en este momento presenta una memoria-resumen que recoge las características más significativas del proyecto. En el plazo de 10 días desde la presentación de la memoria el órgano ambiental **podrá** consultar a personas, instituciones y administraciones afectadas sobre el impacto ambiental del proyecto.
- **2º Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental;** el órgano ambiental traslada el resultado de las consultas descritas al promotor del proyecto así como los puntos más importantes sobre los que debe versar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).
- **3º Presentación de la solicitud;** el promotor presenta su solicitud de autorización junto con el EsIA.
- **4º Información pública;** el proyecto se somete a un periodo de información pública.
- **5º Remisión de la documentación al órgano ambiental;** el expediente del proyecto, el EsIA y el resultado del periodo de información pública se remite al órgano ambiental **con carácter previo a su autorización.**
- **6º Declaración de Impacto Ambiental;** el órgano ambiental realiza la DIA que **determinará la conveniencia o no de realizar el proyecto** y en caso afirmativo marcará las condiciones en que debe llevarse a cabo, no debe suponer una aceptación en bloque del proyecto presentado por el promotor.
- **7º Remisión de la DIA;** el órgano ambiental dará traslado de la DIA al órgano sustantivo, el competente para autorizar el proyecto.
- **8º Discrepancias;** en el caso de que el órgano ambiental y el sustantivo discrepen sobre la conveniencia o no de autorizar el proyecto, resolverá, en el ámbito estatal, el Consejo de Ministros.

SEGUNDO.- La DIA y su incardinación en el procedimiento de EIA.

Del sinóptico análisis del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que se ha realizado en el punto anterior, debemos centrarnos en el punto 6º, 7º y 8º principalmente, momento del procedimiento donde entra en juego la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Debe resaltarse, que la **DIA** la emite el órgano ambiental, véase Ministerio con competencia en medio ambiente, pero que se trata de un **trámite PREVIO a la autorización**, es decir, **si finalmente el órgano sustantivo acata el resultado negativo de la DIA, no autorizará el Proyecto**. El órgano sustantivo es el que autoriza o no el proyecto, en este caso de las prospecciones petrolíferas de Cairn Energy en el golfo de Valencia, frente a las costas de Ibiza y Formentera, sería el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

TERCERO.- Consecuencias de la DIA negativa para el promotor.

Es importante hacer hincapié en que **la DIA negativa no genera ningún derecho indemnizatorio para el promotor**.

Como contrapunto, lo que si nace es la obligación del promotor de suspender su actividad, restituir los daños causados, pagar las multas impuestas y las indemnizaciones correspondientes si hubiese comenzado la ejecución de un proyecto sin haber cumplido de forma previa el trámite de EIA. Todo ello en virtud, entre otros, de los *artículos 28 y 29 REIA*.

Cuestión distinta sería, que de forma previa a la DIA hubiese existido una promesa al promotor del proyecto, por parte del órgano sustantivo, de resolver favorablemente el proyecto presentado, en este caso, podríamos estar ante la comisión de un ilícito penal el cual y según como se haya procedido por el funcionario, autoridad pública o representante de la administración, podría calificarse como, prevaricación administrativa, cohecho, tráfico de influencias...

En definitiva, debe concluirse que la regulación ambiental y administrativa general, no prevé la indemnización o compensación a

las empresas promotoras cuyos proyectos finalmente no vean satisfechas sus pretensiones debido a la emisión por el órgano ambiental de una DIA negativa.

CUARTO.- Conclusiones.

Del articulado de la normativa relativa a la **Evaluación de Impacto Ambiental** se extrae de forma clara la conclusión de que se trata de un **procedimiento de indubitado carácter preventivo** y tan es así, que el *RDL 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos* en su artículo 20.2 a) regula de forma concreta como **falta muy grave la iniciación de la ejecución de un proyecto sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental**, comportamiento que puede llevar aparejadas **multas al promotor de hasta 2.404.048,42 €**, además de la suspensión de la actividad y la restitución de los daños causados, por todo ello, resulta carente de fundamento jurídico alguno y contrario a la lógica más elemental declarar que la DIA negativa, como trámite previo a la autorización del proyecto, desencadene la indemnización al promotor del proyecto.